

RESOLUCION de 5 de julio de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo «Comercio del Metal». Expte.: 17/99, de la provincia de Badajoz.

VISTO el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo «COMERCIO DEL METAL», de ámbito Provincial, de Sector, suscrito el 7-6-99, por la ASPREMETAL, como representación empresarial de una parte, y por U.G.T. y CC.OO., de otra, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); art. 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. de 17-5); Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9-5-1995); Decreto 76/1995, de 31 de julio (D.O.E. 3-8-1995), por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura y art. 3 aptdo. 2a) del Decreto 22/1996, de 19 de febrero, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura sobre distribución de competencia en materia laboral (D.O.E. 27-2-1996), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura

A C U E R D A:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 17/99, código informático 0600145, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Badajoz del texto del Acuerdo Laboral, que figura como Anexo de esta Resolución.

Mérida, 5 de julio de 1999.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

A N E X O

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DEL COMERCIO DEL METAL DE BADAJOZ

ARTICULO 1.º - AMBITO DE APLICACION: El presente Convenio es de ámbito provincial y de aplicación a toda la provincia de Badajoz.

ARTICULO 2.º - AMBITO FUNCIONAL: Este Convenio es de aplicación a los establecimientos y centros de trabajo correspondientes al comercio del ramo del metal y cuya actividad principal esté incluida en las siguientes funciones, y no estén acogidas a ningún Convenio de ámbito estatal.

- Material y aparatos eléctricos, radioeléctricos y electrónicos.
- Electrodomésticos.
- Artículos de menaje y ferretería.
- Otros artículos para el equipamiento del hogar (lámparas etc.).
- Cajas fuertes, medidas de seguridad.
- Comercio del hierro, acero y metales no férreos.
- Comercio de maquinaria industrial y agrícola.
- Comercio de automóviles, camiones, motocicletas, bicicletas y cambios-accesorios de los mismos (incluidos neumáticos).
- Comercio de efectos navales.
- Comercio de informática.
- Venta de juguetes.
- Bazares.
- Joyería, relojería, platería y bisuterías.
- Actividad principal de Caza y Pesca.

ARTICULO 3.º - AMBITO PERSONAL: Se incluye en este Convenio al personal afectado por el Acuerdo Laboral de ámbito estatal para el Sector del Comercio de 21 de marzo de 1996.

ARTICULO 4.º - VIGENCIA: El presente Convenio empezará a regir a partir de la firma del mismo, a excepción de los efectos económicos que se estará a lo dispuesto en sus correspondientes artículos.

ARTICULO 5.º - DURACION: La duración del Convenio será desde el 1-1-99 al 31-12-2000.

ARTICULO 6.º - ANTIGÜEDAD:

A) Se establece la antigüedad en cuatrienios al 5 por 100 en función del salario que establece el presente Convenio.

B) La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá, en ningún caso, suponer más del diez por ciento a los cinco años, del veinticinco por ciento a los quince años, del cuarenta por cien-

to a los veinte años y del sesenta por ciento, como máximo, a los veinticinco o más años.

ARTICULO 7.º - GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS: Se establecen dos gratificaciones anuales en la cuantía de una mensualidad, cada una de ellas, a razón de salario convenio, más antigüedad, y pagadera en la primera quincena de los meses de julio y diciembre.

ARTICULO 8.º - PARTICIPACION EN BENEFICIOS: Se fija una mensualidad anual de salario convenio más antigüedad, y pagadera dentro del primer trimestre al cierre del ejercicio económico.

ARTICULO 9.º - VACACIONES: Los trabajadores disfrutarán de unas vacaciones retribuidas anualmente, que tendrán una duración de treinta días naturales, se pagarán a razón del salario convenio más antigüedad, y plus de asistencia.

Las empresas vendrán obligadas a confeccionar el calendario de vacaciones, antes de finalizar el año anterior al disfrute de la misma, dándolo a conocer a sus trabajadores, y de acuerdo con sus representantes.

ARTICULO 10.º - RETRIBUCIONES: Las retribuciones económicas del presente Convenio son mínimas, por lo que los pactos por cláusulas más beneficiosas que se poseen subsistirán por todos los trabajadores que venían disfrutándolas.

A) Periodo 1-1-99 al 31-12-99:

Salario convenio.—Será el que figura en la tabla salarial anexa.

Plus de asistencia.—Se fija un plus de asistencia que se abonará de forma lineal para todos los trabajadores a razón de 4.562 pesetas mensuales. Las empresas podrán descontar mensualmente de sus nóminas 169 pesetas por cada día que el trabajador deje de prestar servicio activo.

Estos salarios y este plus tendrán efectos retroactivos a partir del 1 de enero de 1999.

B) Periodo 1-1-2000 al 31-12-2000:

Este periodo tendrá la siguiente regulación:

Los salarios y pluses relacionados en el periodo anterior sufrirán un incremento en el mismo porcentaje que obtenga el IPC real o resultante en el año 1999, más un punto.

Una vez aplicada esta regla, se pacta expresamente que el incremento que resulte no podrá ser inferior al 3% ni superior al 3,5%.

ARTICULO 11.º - REVISION SALARIAL: Las retribuciones establecidas en el art. 10 serán revisadas al término de cada año de su vigencia, si el IPC resultante de referidos años, sufriera un incremento superior al 3%; en este caso los salarios se revisarán en el porcentaje que exceda del 3%, con un techo de 0,5 puntos.

En caso de producirse esta revisión en el primer año de vigencia del Convenio, el porcentaje de incremento establecido para el periodo del 2000 será teniendo en cuenta la citada revisión.

A tal efecto, y a través de una sola paga, el incremento anteriormente referenciado se llevará a las nóminas en los 3 meses siguientes al término de este Convenio.

ARTICULO 12.º - DIETAS: Las empresas vendrán obligadas a abonar a sus trabajadores los gastos de manutención y alojamiento que se produzcan en sus desplazamientos y que justifiquen debidamente.

Independientemente de ello se abonará a los trabajadores las cantidades siguientes:

Dieta completa.....	839
Media dieta.....	533

ARTICULO 13.º - LICENCIAS RETRIBUIDAS:

a) Por el tiempo que haya necesitado un trabajador al asistir a un consultorio médico por razones de enfermedad, y siempre que presente a la empresa el correspondiente parte facultativo del médico que le haya asistido.

b) Cuatro días en caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cinco días.

c) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, debiendo justificar a la empresa la necesidad del mismo.

d) Veinte días en caso de matrimonio.

e) Un día por matrimonio de parientes hasta primer grado de consanguinidad o afinidad, y hermanos.

f) Asimismo los trabajadores tendrán licencia retribuida los días 24 y 31 de diciembre, de cada año, sin que pueda disfrutarse esta licencia el día anterior en el caso de que citadas fechas coincidan con domingo, y una jornada completa dentro de la época de feria de cada localidad, y que habrá de ser coincidente con el día anterior al festivo del municipio donde esté ubicada la empresa. En caso de que referido día anterior sea festivo la licencia aquí convenida pasará a ser disfrutada al día posterior a dicho festivo.

g) Asimismo, los trabajadores tendrán derecho a un día por asuntos propios, retribuidos, que deberán comunicar a la empresa con el consiguiente preaviso al objeto de que no se interrumpa el normal desarrollo de la actividad empresarial.

ARTICULO 14.º - I.L.T.: En todos los casos derivados de I.L.T. las empresas abonarán a los trabajadores el 100% de los salarios desde el primer día de baja.

ARTICULO 15.º - INDEMNIZACION: Las empresas se obligan a concertar una póliza de seguro por un importe mínimo de 2.502.313 pesetas cubriendo los casos de muerte e incapacidad permanente absoluta derivada de accidente laboral. Los beneficiarios serán respectivamente los que designe el trabajador o éste mismo.

Los efectos de la anterior indemnización comienzan a regir a partir de los veinte días siguientes a la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial de la Provincia».

ARTICULO 16.º - JUBILACION: Todo trabajador con una antigüedad de doce años en la empresa, y que opte por la jubilación voluntaria, tendrá derecho a las siguientes percepciones:

- a) Si se jubila a los sesenta años, siete mensualidades.
- b) Si se jubila a los sesenta y un años, seis mensualidades.
- c) Si se jubila a los sesenta y dos años, cinco mensualidades.
- d) Si se jubila a los sesenta y tres años, cuatro mensualidades.
- e) Si se jubila a los sesenta y cuatro años, tres mensualidades.

No obstante se establece otro sistema de jubilación consistente en la posibilidad de una jubilación voluntaria anticipada de mutuo acuerdo a los sesenta y cuatro años con el 100% de los derechos, para aquellos trabajadores que cumplan las condiciones precisas para poder acceder a una pensión de jubilación comprometiéndose la empresa a sustituir simultáneamente al trabajador jubilado por otro inscrito como desempleado.

Este último sistema de jubilación necesitará forzosamente la aprobación por escrito del empresario y además abonará al jubilado una indemnización de tres mensualidades.

El trabajador de sesenta y cuatro años que opte por esta jubilación no tendrá derecho a indemnización de tres mensualidades descritas en la escala primera.

ARTICULO 17.º - CLASIFICACION PROFESIONAL:

a) Se establece la categoría de conductor de carné C-2 que ostentarán exclusivamente aquellos trabajadores que por razón de servicio que prestan le sea exigible el permiso de conductor de dicha categoría.

De igual manera se establece la categoría de conductor de carné C-1 y carné B-1, en tanto en cuanto citado carné le sea necesario para el desarrollo de su trabajo.

Se establece asimismo un plus especial de 2.604 pesetas mensuales para cualquiera de los trabajadores anteriormente reseñados, ejerzan las funciones de conductor-repartidor, es que además de conducir realicen las funciones propias del reparto al mismo tiempo.

b) Igualmente se crea la categoría de Operador con los salarios que se determinan en la tabla salarial anexa y tendrá esa clasificación aquel trabajador que ante el empresario tenga acreditado y desarrollado su trabajo como operador de ordenadores exclusivamente.

ARTICULO 18.º - DERECHOS SINDICALES:

1.—La empresa facultará a sus delegados de personal a que con ocasión de negociar Convenio Colectivo de aplicación a su sector pueda asistir al mismo sin limitación de horas para las negociaciones.

2.—Las horas sindicales serán de 20.

3.—Las empresas estarán obligadas a facilitar a los representantes de los trabajadores de los sindicatos representativos del sector la evolución mensual de la plantilla en el centro de trabajo, especificando los trabajadores sujetos a contratación laboral y modalidad de la misma.

4.—Las empresas con más de 50 trabajadores proporcionarán a los delegados de personal locales adecuados para reuniones sindicales que afecten a la propia empresa.

5.—Se acuerda que las empresas descontarán de sus nóminas a los trabajadores de su plantilla la cantidad de 2.525 pesetas en concepto de canon de negociación de este Convenio.

Este canon necesitará la aprobación previa de los trabajadores afectados y las empresas remitirán el importe de los mismos a los representantes sindicales.

6.—También, previa autorización de los trabajadores afectados, las empresas descontarán de sus nóminas el importe de la cuota sindical de la Central Sindical a la que pertenezcan y lo transferirán a las respectivas Centrales.

7.—Derecho a la información: Las partes se remiten al artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

8.—Asimismo las partes se remiten a la Ley 2/1991 sobre seguimiento de los contratos.

ARTICULO 19.º - FINIQUITO: Las empresas cuando extiendan sus finiquitos a los trabajadores vendrán obligados a estampar en el mismo el sello de la Asociación Provincial de Empresarios del Metal (ASPREMETAL), Badajoz.

ARTICULO 20.º - TABLON DE ANUNCIOS: Las empresas autorizarán a que los trabajadores, o representantes de éstos, puedan utilizar en lugar visible de las dependencias de la empresa tablón de anuncios para que puedan informar de los temas que derivan de las relaciones laborales que sean de interés y de aplicación para todos.

ARTICULO 21.º - CALENDARIO LABORAL: Los trabajadores afectos al presente Convenio tendrán una jornada laboral de cuarenta horas a la semana.

Anualmente se elaborará un calendario laboral por las empresas, previo acuerdo con los representantes de los trabajadores, exponiendo un ejemplar del mismo en el lugar visible de cada centro de trabajo. Dicho calendario laboral deberá contener la siguiente información:

- El horario de trabajo diario en la empresa.
- La jornada semanal de trabajo.
- Los días festivos y otros días inhábiles.
- Los descansos semanales y entre jornadas.

ARTICULO 22.º - KILOMETRAJE: Los trabajadores que efectúen viajes por cuenta de la empresa y su propio vehículo, tendrán derecho a percibir una dieta de 26 pesetas.

ARTICULO 23.º - DESCUENTO EN COMPRAS: Las empresas vendrán obligadas a realizar a sus propios trabajadores descuentos en las compras que realicen en sus propios establecimientos.

ARTICULO 24.º - DENUNCIAS: El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante escrito a la otra y a la autoridad laboral con una antelación de al menos 15 días a la terminación del presente Convenio.

ARTICULO 25.º - CONTRATO EVENTUAL: Las partes firmantes de este Convenio, y llevando a efecto la actual regulación del contrato previsto en el art. 15.1.b del E.T., de acuerdo con la Ley 8/1997, convienen en modificar el contrato de trabajo R.D. 2.720/1998, de 18 de diciembre, por circunstancias de la producción, al objeto de buscar mayor flexibilización en la contratación del trabajador en la forma y modo que a continuación se expresa:

1.—De conformidad con la Ley 8/1997 que modifica la contrata-

ción eventual del art. 15.1.b del E.T., las partes expresamente acuerdan que los contratos eventuales por incremento de la producción, acumulación de tareas o exceso de pedidos, provenientes del R. D. 2.720/1998, podrán tener una duración máxima de 13 meses, dentro de un periodo de 18 meses.

ARTICULO 26.º - LEGISLACION SUPLETORIA: En lo no regulado en este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general y a la Ordenanza correspondiente al amparo del art. 83,3 del E.T. y atendiendo a la D.T. sexta del R.D.L. 1/1995, de 24 de marzo.

ARTICULO 27.º - SALUD LABORAL:

1.—Todo el personal afectado por el presente Convenio cumplirá y hará cumplir a tenor de la responsabilidad derivada del contenido en su puesto de trabajo cuando en materia de salud laboral se contempla en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y Reglamentos que la desarrollan, así como la específica que emane de la Empresa a través de sus servicios técnicos especializados, sobre todo en el campo preventivo.

2.—Las empresas velarán por la salud y la seguridad de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, contemplada en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

3.—Asimismo las empresas están obligadas a que todos los trabajadores a su servicio reciban, a través de los cursos correspondientes, la formación teórica y práctica suficiente y adecuada, en materia preventiva, relacionada con su puesto y centro de trabajo, así como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los puestos de trabajo.

La formación a que se refiere el párrafo anterior deberá impartirse, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo o, en su defecto, en otras horas pero con el descuento en aquella del tiempo invertido en la misma.

El Plan de Prevención lo constituye un documento escrito que describe la planificación y gestión de la prevención de riesgos laborales en la empresa y tiene por finalidad la de mejorar las condiciones de trabajo.

El plan de prevención tendrá una vigencia de un año.

El plan de prevención tiene como objetivo: Mejorar las condiciones

de trabajo mediante la aplicación de las técnicas de prevención de riesgos laborales.

ARTICULO 28.º - MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA:

- a) La mujer trabajadora embarazada tendrá prioridad para la elección de turnos de trabajo y descansos.
- b) Asimismo tendrá derecho, con la consiguiente prescripción facultativa, a obtener permiso retribuido para preparación al parto.
- c) En el caso de que en el momento de confeccionar el calendario vacacional se encontrara en situación de embarazo tendrá prioridad en elección de sus vacaciones.
- d) En caso de solicitar excedencia por maternidad tendrá derecho a su re inserción automática una vez transcurrido tres años de dicha excedencia.

ARTICULO 29.º - ESTRUCTURA GRUPOS PROFESIONALES:

GRUPO PROFESIONAL 0:

Criterios Generales.—El personal perteneciente a este grupo planifica, organiza y coordina las diversas actividades propias del desenvolvimiento de la empresa. Sus funciones comprenden la elaboración de la política de la organización de recursos humanos y materiales de la propia empresa, la orientación y el control de las actividades de la organización conforme al programa establecido, o la política adoptada, el establecimiento y mantenimiento de estructuras productivas y de apoyo al desarrollo de la política comercial financiera. Toman decisiones o participan en su elaboración. Desempeñan altos puestos de dirección o ejecución de los mismos en los departamentos, divisiones, centros de trabajo, etc., en que se estructura la empresa y que responden siempre a la particular ordenación de cada una.

GRUPO PROFESIONAL 1:

Criterios Generales.—Funciones que suponen la realización de tareas técnicas y complejas y heterogéneas, con objetivos globales definidos y alto grado de exigencia en autonomía, iniciativa y responsabilidad. Funciones que suponen la integración, coordinación y supervisión de funciones, realizadas por un conjunto de colaboradores en una misma unidad funcional. Se incluyen también en este grupo profesional funciones que suponen responsabilidad concreta para la gestión de una o varias áreas funcionales de la empresa, a partir de directrices generales muy amplias emanadas del personal perteneciente al grupo profesional «0» de la propia dirección, a los que debe dar cuenta de su gestión. Funciones que suponen la realización de tareas técnicas de más alta complejidad e incluso la

participación en la definición de los objetivos concretos a alcanzar en un campo, con un alto grado de autonomía, iniciativa y responsabilidad en dicho cargo de especialidad técnica.

Formación.—Título a nivel de educación universitaria, complementada con una formación específica en el puesto de trabajo, o conocimientos profesionales equivalentes tras una experiencia acreditada.

GRUPO PROFESIONAL 2:

Criterios Generales.—Funciones que suponen la integración, coordinación y supervisión de tareas diversas, realizadas por un conjunto de colaboradores. Tareas complejas pero homogéneas que, aun sin implicar responsabilidad de mando, tienen un alto grado de contenido intelectual e interrelación humana, en un marco de instrucciones generales de alta complejidad técnica.

Formación.—Titulación a nivel de educación universitaria, formación profesional de grado superior o conocimientos profesionales equivalentes adquiridos tras una experiencia acreditada.

GRUPO PROFESIONAL 3:

Criterios Generales.—Trabajos de ejecución autónoma que exijan habitualmente iniciativas por parte de los trabajadores encargados de su ejecución. Funciones que suponen integración, coordinación y supervisión de tareas homogéneas. Pueden suponer corresponsabilidad de mando.

Formación.—Titulación o conocimientos profesionales equivalentes al Bachillerato Unificado Polivalente, Formación Profesional de Segundo Grado o Bachillerato o Formación Profesional de Grado Medio.

GRUPO PROFESIONAL 4:

Criterios Generales.—Tareas que consisten en la ejecución de trabajos que, aunque se realizan bajo instrucciones precisas, requieren adecuados conocimientos profesionales y aptitudes prácticas y cuya responsabilidad está limitada por una supervisión directa o sistemática.

Formación.—Titulación o conocimientos profesionales equivalentes a Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o Educación Secundaria Obligatoria.

GRUPO PROFESIONAL 5:

Criterios Generales.—Tareas que consisten en operaciones realizadas siguiendo un método de trabajo preciso, según instrucciones específicas, con un total grado de dependencia jerárquica y funcional. Pueden requerir esfuerzo físico. No necesitan formación específica aunque ocasionalmente pueda ser necesario un periodo breve de adaptación.

Formación.—Conocimientos elementales relacionados con las tareas que desempeña.

ARTICULO 30.º - HORAS EXTRAORDINARIAS: El valor de las horas extraordinarias irá por categorías profesionales:

- 1.—GRUPO: Precio hora extraordinaria, 1.607 ptas.
- 2.—GRUPO: Precio hora extraordinaria, 1.514 ptas.
- 3.—GRUPO: Precio hora extraordinaria, 1.462 ptas.
- 4.—GRUPO: Precio hora extraordinaria, 1.421 ptas.

ARTICULO 31.º - REGULACION DEL CONVENIO: En lo no regulado en el Convenio se estará a lo dispuesto en el acuerdo laboral de ámbito estatal para el Sector de Comercio, Madrid 21-3-96.

ARTICULO 32.º - FORMACION PROFESIONAL: Las comisiones deliberadoras del presente Convenio acuerdan constituirse en comisión de formación compuesta de 6 miembros, 3 de cada parte, además de los asesores correspondientes. Esta comisión tendrá como funciones principales las de reunirse a lo largo de la vigencia del Convenio con el objeto de estudiar, analizar y potenciar el establecimiento de cursos de formación profesional, solicitando de la Administración las medidas necesarias para la creación de estos cursos.

ARTICULO 33.º - COMISION PARITARIA: Para la interpretación y vigilancia de este Convenio se nombra la siguiente Comisión Paritaria:

Por ASPREMETAL:

- Francisco Pinilla González
- Angel Franco Diestro
- Ana Corraliza Villafuella
- Ignacio Rodríguez Arbaizagoitia Calero
- Domingo Alvarez Zambrano

U.G.T:

- Antonio Sosa López
- José M.ª Pérez Megías
- Manuel Gaviro Ramos

CC.OO.:

- Antonio Silvestre Lancho
- Valentina Tarrío Pastor

Esta Comisión fija su domicilio en: ASPREMETAL, Obispo S. Juan de Ribera, 9-2-D. Badajoz.

Cada parte podrá designar asesores permanentes y ocasionales.

Al mismo la Comisión podrá acordar la designación de uno o más árbitros externos para la solución de un conflicto determinado.

También podrá delegar sus funciones en comisiones provinciales o locales, dentro del ámbito del Convenio.

FUNCIONES:

Además de las funciones de vigilancia e interpretación, la Comisión Paritaria deberá mediar, conciliar o arbitrar conocimiento y dando solución a cuantas cuestiones y conflictos individuales y colectivos les sean sometidos por parte.

Procedimiento de las cuestiones y conflictos: Serán planteados a la Comisión Paritaria a través de las organizaciones empresariales y sindicales firmantes del Convenio.

En los conflictos colectivos el intento de solución de las divergencias laborales a través de la Comisión Paritaria tendrán carácter preferente sobre cualquier procedimiento, constituyendo trámite perceptivo previo o inexcusable por el acceso a la vía jurisdiccional en los conflictos que surjan directa o indirectamente con ocasión de la interpretación o aplicación del Convenio Colectivo.

La propia Comisión establecerá un reglamento de actuaciones en el cual se decidirán los trámites y formas del proceso (iniciación, información, audiencia, etc.).

Los plazos de resolución del expediente deberán ser breves (10 días para asuntos ordinarios y 72 horas para los extraordinarios), establecidos para resolución de asuntos.

ARTICULO 34.º - E.T.T.: Las empresas que tengan trabajadores temporales por razón de contratos con E.T.T., procurarán que estos trabajadores gocen de las mismas condiciones de seguridad e higiene que el resto de su plantilla, tratando que en ese sentido no exista discriminación laboral alguna con el resto de los trabajadores de la empresa.

ARTICULO 35.º - ADHESION AL ACUERDO ASEC-EX: Se acuerda por las partes firmantes de este Convenio adherirse al Acuerdo ASEC-EX, firmado por la patronal COEBA, las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO. y la Junta de Extremadura; y cuyo tenor literal es el siguiente:

Las partes acuerdan que la solución de conflictos laborales que afecten a trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio se someterá en los términos previstos en el ASEC-EX y su Reglamento de aplicación, a la intervención del Servicio Regional de Mediación y Arbitraje de Extremadura, siempre que el conflicto se origine en los siguientes ámbitos materiales:

a) Los conflictos colectivos de interpretación y aplicación definidos de conformidad a lo establecido en el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

b) Los conflictos surgidos durante la negociación de un Convenio Colectivo u otro acuerdo o pacto colectivo, debido a la existencia de diferencias sustanciales debidamente constatadas que conlleven el bloqueo de la negociación correspondiente durante un periodo de al menos seis meses a contar desde el inicio de ésta.

c) Los conflictos que den lugar a la convocatoria de una huelga o que se susciten sobre la determinación de los servicios de seguridad y mantenimiento en caso de huelga.

d) Los conflictos derivados de las discrepancias surgidas en el periodo de consultas exigido por los artículos 40, 41, 47 y 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sirve, por lo tanto, este artículo como expresa adhesión de las partes al referido Servicio de Mediación y Arbitraje, con el carácter de eficacia general y en consecuencia con el alcance de que el pacto obliga a empresarios, representaciones sindicales y trabajadores a plantear sus discrepancias, con carácter previo al acceso a la vía judicial, al procedimiento de mediación-conciliación del mencionado Servicio, no siendo por lo tanto necesario la adhesión expresa e individualizada para cada conflicto o discrepancia de las partes, salvo en el caso de sometimiento a arbitraje, el cual los firmantes de este Convenio se comprometen también a impulsar y fomentar.

CLAUSULA CONTRATOS DE FORMACION: Las empresas estarán obligadas a dar formación a los trabajadores, siempre y cuando tengan el graduado escolar, el tiempo dedicado a la formación será el 15 %.

Aquellos trabajadores que no tengan graduado escolar, la empresa estará obligada a solicitar una plaza en un centro competente.

La retribución de los trabajadores en formación será de 75.060 ptas. mensuales, además del plus de asistencia que figura en la tabla salarial anexa.

CLASIFICACION POR GRUPOS

GRUPO 0: Gerentes, Directores.

GRUPO 1: Titulados superiores, jefes y encargados.

GRUPO 2:

Operador de ordenadores.

Encargados de establecimientos.

Corredor de plaza.

Contable y Cajero.

Oficial de 1.^a y 2.^a

Administrativo.

GRUPO 3:

Viajante.

Dependiente.

Dependiente mayor.

Mozo especializado.

Conductor C2.

Conductor C1.

Auxiliar Administrativo y de Caja.

Oficial de 3.^a

GRUPO 4:

Ayudante.

Limpiadora.

Cobrador.

Conductor B1.

Conductor telefonista.

Mozo almacén.

Aprendiz.

TABLAS SALARIALES DEL COMERCIO DEL METAL 1-1-99

CATEGORIAS	Asistencia	Salario
JEFE DE PERSONAL	4.562	111.298
JEFE DE VENTAS	4.562	111.298
JEFE DE COMPRAS	4.562	111.298
ENCARGADO GENERAL	4.562	111.298
JEFE DE ALMACEN	4.562	110.156
JEFE DE GRUPO	4.562	110.156
JEFE DE SECCION	4.562	108.033
VIAJANTE	4.562	106.975
CORREDOR DE PLAZA	4.562	104.380
ENCAR. DE ESTABLECIM.	4.562	109.176
DEPENDIENTE	4.562	98.214
DEPENDIENTE MAYOR	4.562	106.973
AYUDANTE	4.562	93.826
APRENDIZ HASTA 18 AÑOS	4.562	75.060
JEFE ADTVO.	4.562	111.298
CONTABLE Y CAJERO	4.562	109.176
OFICIAL ADTVO.	4.562	106.975

AUXILIAR ADTVO. Y DE CAJA	4.562	98.214
MOZO ESPECIALIZADO	4.562	98.215
MOZO ALMACEN	4.562	93.826
TELEFONISTA	4.562	93.826
CONDUCTOR C-2	4.562	104.801
CONDUCTOR C-1	4.562	101.047
CONDUCTOR B-1	4.562	98.209
LIMPIADORA	4.562	93.827
COBRADOR	4.562	93.917
ORDENANZA, PORTERO Y VIGILANTE	4.562	93.917
JEFE DE SECCION y ADTVO.	4.562	106.975
PROFESIONALES DE OFICIO		
OFICIAL DE 1. ^a	4.562	104.913
OFICIAL DE 2. ^a	4.562	100.891
OFICIAL DE 3. ^a	4.562	98.199
OPERADOR ORDENADOR	4.562	110.156

RESOLUCION de 6 de julio de 1999, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se emplaza a los posibles interesados en el recurso contencioso-administrativo n.º 626/99, promovido por D.^a M.^a Dolores Balsera Cruz, contra la Orden de 7 de abril de 1999, de la Consejería de Presidencia y Trabajo, por la que se dispone la publicación de la relación definitiva de aprobados en las pruebas selectivas convocadas por Orden de 15 de julio de 1997, para el acceso a puestos vacantes de personal funcionario del Cuerpo Auxiliar de Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 4 de junio de 1999 y recibido en esta Dirección General el 24 del mismo mes, se hace pública la interposición del

recurso contencioso-administrativo n.º 626/99 promovido por D.^a M.^a Dolores Balsera Cruz contra la Orden de 7 de abril de 1999 de la Consejería de Presidencia y Trabajo por la que se dispone la publicación de la relación definitiva de aprobados en las pruebas selectivas convocadas por Orden de 15 de julio de 1997, para el acceso a puestos vacantes de personal funcionario del Cuerpo Auxiliar de Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por ello, se emplaza a los posibles interesados para que puedan personarse si a su derecho conviniere ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en relación con el citado recurso contencioso-administrativo, en el plazo de nueve días a contar desde la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 6 de julio de 1999.

El Director General de la Función Pública,
JOSE M.^a RAMIREZ MORAN

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

RESOLUCION de 30 de junio de 1999, del Servicio Territorial de Cáceres, autorizando y declarando, en concreto, de utilidad pública el establecimiento de instalación eléctrica.
Ref.: 10/AT-001223-000002.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial, a petición de Eléctrica del Oeste, S.A., con domicilio en Cáceres, Avda. Virgen de Guadalupe, 33-2, solicitando autorización de la instalación eléctrica y declaración, en concreto, de su utilidad pública, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966 y en el Capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Este Servicio Territorial ha resuelto:

AUTORIZAR a Eléctrica del Oeste, S.A. el establecimiento de la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

LINEA ELECTRICA

Origen: C.T. núm. 14 de Hervás.